

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-394/2012.

ACTORA: SILVIA LETICIA CACHO
TAMEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez, por su propio derecho y ostentándose como precandidata al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, contra de la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, para controvertir diversos actos y omisiones acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

I. Publicación de convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, que dicho partido político postulará para el periodo dos mil doce–dos mil quince.

II. Fe de erratas. El veintiuno de diciembre de dos mil once, se emitió una Fe de erratas a la Convocatoria en cuestión.

III. Solicitud de registro en el proceso. El seis de enero del año en curso, la ahora actora presentó ante el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, la documentación requerida para ser registrada en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional a que se ha hecho referencia, misma que fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones el trece de enero siguiente.

IV. Jornada Electoral correspondiente a la etapa distrital. Conforme a la convocatoria aplicable, el veintidós de enero del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral distrital, correspondiente a la primera etapa del proceso de selección de que se trata.

V. Presentación de escrito de petición. El veinticuatro de enero siguiente, la ahora actora presentó, en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, un escrito por medio del cual, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requirió la expedición de copias certificadas de diversa documentación relativa al proceso de selección en cuestión.

VI. Promoción de medio de defensa intrapartidista. El mismo veinticuatro de enero del año en curso, la ahora actora presentó, ante el Consejo Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, demanda de juicio de inconformidad, para controvertir diversos actos y omisiones cometidos por dicho órgano partidista, así como por la Comisión Nacional de Elecciones del propio instituto político, en el curso del procedimiento de selección de candidatos a que se ha venido haciendo mención.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-196/2012. El tres de febrero del año en curso, la ahora actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, contra de dicha autoridad y del Comité Directivo Estatal del propio partido político, en Tamaulipas, para controvertir diversos actos y omisiones, en especial la falta de respuesta a la petición que formuló el veinticuatro de enero pasado, acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federal por el principio de

representación proporcional, que el instituto político en cuestión postulará, en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce–dos mil quince.

El juicio en referencia fue registrado en esta Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-196/2012 y resuelto en sesión pública de dieciséis de febrero pasado, en el sentido de sobreseer respecto de los actos precisados en el considerando tercero de dicha ejecutoria y, se ordenó emitir y notificar a la actora, la respuesta que correspondiera a la petición que realizó el veinticuatro de enero del año en curso.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-253/2012. El dieciocho de febrero del año en curso, la ahora actora promovió el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, *per saltum*, directamente ante esta Sala Superior, contra la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para controvertir diversos actos y omisiones, acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que el instituto político en cuestión postulará, en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce–dos mil quince.

El juicio en referencia fue registrado en esta Sala Superior bajo la clave **SUP-JDC-253/2012** y resuelto en sesión pública de siete de marzo pasado, en el sentido de sobreseer respecto de los actos precisados en el considerando tercero de dicha ejecutoria y, se ordenó a la Comisión Nacional de

Elecciones del Partido Acción Nacional emitiera la resolución correspondiente en el juicio de inconformidad presentado por la actora.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de marzo del año en curso, la ahora actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, directamente ante esta Sala Superior, contra la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el juicio de inconformidad JI-1 Sala 040/2012.

TERCERO. Turno. El diecinueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de mérito y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por oficio número TEPJF-SGA-1653/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo del año en curso, el Magistrado instructor determinó requerir a la responsable a fin de que diera cumplimiento con los deberes establecidos en los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como remitiera a esta Sala Superior su informe circunstanciado, y diversa información relacionada con el juicio de inconformidad

intrapartidario presentado por la hoy actora.

QUINTO. Desahogo del requerimiento. El veintiséis de marzo de dos mil doce, a las veintiún horas con seis minutos, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, desahogó el requerimiento referido en el resultando previo.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, admitió a trámite la demanda del presente juicio y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que la actora controvierte actos relacionados con el proceso de selección de candidatos a diputados por el principio

de representación proporcional llevado a cabo por un partido político nacional.

Por las anteriores razones, se surte la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver tal impugnación.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, argumenta que la enjuiciante no agotó las instancias previas que establece la normativa interna del referido partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual prevé el juicio de revisión.

Dicha causa de improcedencia es **infundada** porque los argumentos que expone la responsable no corresponden con la materia de la impugnación, pues resulta evidente que precisamente la actora acude a este órgano jurisdiccional electoral buscando la tutela efectiva en ejercicio de la acción *per saltum*, considerando que el agotamiento de defensa ordinario partidista constituiría una seria amenaza para los derechos planteados en la *litis*, al considerar que la responsable se ha conducido con extrema contumacia respecto de la falta de resolución a las cuestiones que la promovente planteó vía juicio de inconformidad.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedencia. En virtud de lo razonado en el considerando previo, lo procedente es analizar la causa de improcedencia invocada por la Comisión Nacional

de Elecciones y, en un momento posterior, los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identifican los actos que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, dado que la actora controvierte diversos actos y omisiones acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince, mismos que en caso de las omisiones al tratarse de un acto de tracto sucesivo, debe considerarse que la demanda fue presentada en tiempo.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde

instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos u omisiones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir diversos actos y omisiones acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas.

La actora comparece ostentándose como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, calidad que no fue controvertida por los órganos responsables, además de que obran en autos copias de las constancias atinentes, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora es quien presentó, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, el juicio de inconformidad cuya falta de resolución ahora controvierte.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme,

de conformidad con lo argumentado al analizar la causal de improcedencia invocada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo que ha sido señalado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda se desprende que la promovente controvierte diversos actos y omisiones relacionados con el proceso de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Ello, sobre la base de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de manera contumaz y arbitraria ha sido omisa en resolver el juicio de inconformidad que presentó ante el citado órgano intrapartidista, por tanto, solicita a esta Sala Superior que vía *per saltum*, atienda los planteamientos formulados en el juicio intrapartidario.

A juicio de esta Sala Superior tales argumentos resultan **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso, se tiene que el diecinueve de marzo del año en curso, Silvia Leticia Cacho Tamez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al efecto acompañó escrito de desistimiento al medio intrapartidista identificado con el número JI-1^a Sala-040/2012, para que fuera esta Sala Superior quien estudiara de manera directa las alegaciones que había formulado en la instancia

intrapartidista.

Lo **inoperante** de los planteamientos formulados por la promovente, radica en que el juicio de inconformidad que promovió ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, fue resuelto con anterioridad a la presentación del juicio ciudadano de mérito, así como también, de su respectivo escrito de desistimiento.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el once de marzo del año en curso, la Primera Sala de ese órgano partidario resolvió el juicio de inconformidad número JI-1^a Sala-040/2012, promovido por la actora, el veinticuatro de enero del presente año.

Para acreditar lo anterior, dicho órgano partidario acompañó a su informe circunstanciado, copia certificada de la resolución recaída al citado medio de defensa intrapartidario identificado con la clave JI-1^a Sala-040/2012, dictada en la fecha antes mencionada, la cual obra en el expediente principal del expediente de mérito.

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para conocer de los actos controvertidos por la actora, toda vez que los mismos fueron objeto del medio de impugnación intrapartidario el cual ya fue resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

De ahí, que al ser evidente que los actos de los que se queja la actora en su juicio ciudadano, ya fueron objeto de

pronunciamiento, al emitirse la resolución del juicio de inconformidad promovido por la hoy enjuiciante el veinticuatro de enero de dos mil doce, como se demuestra con la copia certificada de la propia resolución, remitida a esta Sala Superior por la citada Comisión Nacional de Elecciones, situación que hace imposible que este órgano jurisdiccional se pronuncie nuevamente al respecto.

Por tanto, esta Sala Superior se encuentra impedida para conocer vía *per saltum*, el citado medio impugnativo promovido por la hoy actora, porque como se ha mencionado en párrafos precedentes los conceptos de agravio hechos valer por la actora en el presente medio de impugnación, ya fueron materia de un pronunciamiento previ6 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en fecha once de marzo de la presente anualidad.

De igual manera, resulta inoperante el hecho de que la actora hubiere presentado escrito de desistimiento del medio de impugnación intrapartidario con la finalidad de que esta Sala Superior conociera de manera directa de la materia que en dicha instancia fue controvertida, lo anterior, porque dicho desistimiento se presentó de manera posterior a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respecto del juicio de inconformidad presentado por Silvia Leticia Cacho Tamez.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte, que si bien en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se orden6 notificar a Silvia Leticia

Cacho Tamez, en el domicilio que señaló para tal efecto, no menos cierto es que, al rendir el informe circunstanciado, la referida Comisión refiere que no fue posible notificar a la promovente en su domicilio por lo que procedió a hacer la notificación en los estrados del citado órgano partidista.

Por tanto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber enviado copia certificada de la citada resolución, para garantizar el conocimiento de la actora respecto de ésta, al momento en que se le notifique la presente ejecutoria, deberá entregársele copia simple de la resolución de fecha once de marzo de dos mil doce dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente JI-1ª Sala-040/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundada** la pretensión aducida por Silvia Leticia Cacho Tamez.

SEGUNDO. Al momento de notificar a la actora la presente ejecutoria, deberá entregársele copia simple de la resolución de fecha once de marzo de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente JI-1ª Sala-040/2012, en base a los razonamientos contenidos en el considerado cuarto de esta ejecutoria.

SUP-JDC-394/2012

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio indicado en su demanda, agregándose, copia simple de la resolución de fecha once de marzo de dos mil once dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente JI-1ª Sala-040/2012; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Electoral Estatal en el Estado de Tamaulipas ambas del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos; el Magistrado Pedro Esteban Penagos López hace suyo el proyecto para efectos de resolución. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO